

383R3085

N° L 301/54

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

1. 11. 83

REGLAMENTO (CEE) N° 3085/83 DE LA COMISIÓN

de 31 de octubre de 1983

por el que se establece una tercera modificación del Reglamento (CEE) n° 2942/80 relativo a las modalidades de compra del aceite de oliva por los organismos de intervención

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, sobre el establecimiento de una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, modificado en último término por el Reglamento (CEE) n° 1413/82 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Considerando que, en la situación actual del mercado de los aceites vírgenes lampantes, los aceites de elevada acidez son poco solicitados por los operadores; que parece oportuno, en aras de la buena gestión administrativa y en el marco de una política de calidad, adaptar el Reglamento (CEE) n° 2942/80 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2922/82 ⁽⁴⁾, previendo la reducción del contenido máximo de acidez para los aceites vírgenes lampantes que puedan ser comprados a la intervención;

Considerando que la experiencia ha demostrado que las cantidades de aceite de oliva virgen extra compradas a la intervención durante las últimas campañas han sido más elevadas de lo que normalmente podía esperarse habida cuenta de la estructura y de la situación del mercado; que, en espera de un método comunitario para el análisis de las características organolépticas de dichos aceites, es conveniente que dicho análisis sea efectuado por organismos independientes autorizados por los Estados miembros;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2942/80 ha establecido en su Anexo el baremo de bonificación y depreciación que sirve para el ajuste del precio de compra de las diversas calidades de aceites que puedan ser ofrecidas a la intervención; que, por consiguiente, resulta apropiado modificar el Anexo del mencionado Reglamento para tener en cuenta el incremento del precio de intervención de la calidad tipo, así como los gastos de refinación para los aceites que no son directamente comestibles;

Considerando que el Comité de gestión de las materias grasas no ha emitido dictamen en el plazo establecido por su Presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CEE) n° 2942/80 de la forma siguiente:

1. Se sustituye el texto del artículo 1 por el siguiente:

«Artículo 1

La intervención con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento n° 136/66/CEE se limitará al aceite de oliva mencionado en los puntos 1 y 4 del Anexo del citado Reglamento, con la excepción del aceite de oliva cuyo contenido en agua y en impureza sea superior al:

- 1 por 100 para los aceites vírgenes,
- 2 por 100 para los aceites de orujo.

Dicha intervención se limitará, en lo que se refiere al aceite de oliva virgen lampante y al aceite de orujo de oliva, a los aceites cuyo contenido en ácido graso libre, expresado en ácido oleico, no exceda respectivamente del 14 por 100 para los aceites vírgenes lampantes y del 15 por 100 para los aceites de orujo.

El grado de acidez máximo aceptable en el momento de la intervención del aceite virgen lampante a partir del 1 de noviembre de 1984 será examinado antes del 30 de junio de 1984.»

2. Se inserta en el artículo 2 el apartado 2 *bis* siguiente:

«2. *bis*. En lo que se refiere al aceite de oliva virgen extra, la oferta sólo podrá ser aceptada cuando el organismo de intervención haya verificado que las características organolépticas se ajustan a las definidas en el Anexo del Reglamento n° 136/66/CEE. Dicha verificación deberá efectuarse por un organismo autorizado por el Estado miembro de que se trate, independiente de los organismos almacenadores y de los organismos de intervención. Los Estados miembros afectados de que se trate comunicarán a la Comisión las disposiciones adoptadas a tal fin.

⁽¹⁾ DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO n° L 162 de 12. 6. 1982, p. 6.

⁽³⁾ DO n° L 305 de 14. 11. 1980, p. 23.

⁽⁴⁾ DO n° L 304 de 30. 10. 1982, p. 62.

Con objeto de coordinar dichas actividades a escala comunitaria, podrán participar agentes de la Comisión en los trabajos de los organismos competentes de que se trate.

En caso de que un Estado miembro no haya autorizado a ningún organismo, la Comisión, mediante decisión, podrá suspender la bonificación aplicable al aceite de oliva virgen extra en el Estado miembro afectado.»

3. Se sustituye el Anexo por el del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 1983.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de noviembre de 1983.

No obstante, serán aplicables a partir del 1 de enero de 1984 las disposiciones mencionadas en el punto 2 del artículo 1, excepto la primera frase.

Por la Comisión

Poul DALSGER

Miembro de la Comisión

ANEXO

(ECUS/100 kg)

Denominación y calidad con arreglo al Anexo del Reglamento nº 136/66/CEE (el grado de acidez representa el contenido en ácidos grasos libres, expresado en gramos de ácido oleico por 100 g de aceite)	Bonificación	Depreciación
Aceite virgen extra hasta 1° de acidez	17,29	—
Aceite virgen fino	12,09	—
Aceite virgen semifino	—	—
Aceite virgen lampante		8,14
Otros aceites vírgenes lampantes:		
— más de 1° de acidez hasta 8°		Aumento de la depreciación en 0,32 ECUS por cada décima más de grado de acidez
— más de 8° de acidez hasta 14°		Aumento de la depreciación en 0,35 ECUS por cada décima más de grado de acidez
Aceites de orujo de oliva de 5° de acidez		118,57
Otros aceites de orujo:		
— más de 5° de acidez hasta 8°		Aumento en la depreciación en 0,17 ECUS por cada décima más de grado de acidez
— más de 8° de acidez hasta 15°		Aumento de la depreciación en 0,20 ECUS por cada décima más de grado de acidez